

## REGLAMENTO ORGÁNICO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL RÍO

## TITULO PRELIMINAR

*Disposiciones generales*

Artículo 1. En virtud de la potestad reglamentaria y capacidad de autoorganización de las Corporaciones Locales reconocida por los artículos 4 y 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 24.b) del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y el artículo 4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Ayuntamiento de Alcalá del Río adopta el presente acuerdo constitutivo del Reglamento Orgánico Municipal.

Con objeto de evitar que la utilización de modos de expresión no sexista ocasione una dificultad perturbadora añadida para la lectura y comprensión del presente texto, se hace constar expresamente que cualquier término genérico referente a personas, como Secretario, funcionario, Alcalde, Concejales, etc, debe entenderse en sentido de ambos sexos.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el régimen de funcionamiento de los Órganos de Gobierno y Administración de este Municipio así como el Estatuto de sus miembros.

Artículo 3.—La organización y el funcionamiento del Ayuntamiento de Alcalá del Río se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) Por la Ley de Bases de Régimen Local y el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- b) Por la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de Régimen Local.
- c) Por el presente Reglamento.
- d) Por las Leyes y Reglamentos estatales relativos al procedimiento y organización de la Administración Local.
- e) Por las Leyes y Reglamentos estatales relativos al procedimiento y organización de las Administraciones Públicas, no específicamente reguladoras del Régimen Local.

## TITULO I

*Organización Política del Ayuntamiento*

## CAPITULO I

*De los grupos municipales*

Artículo 4. Los Concejales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos políticos correspondientes a la formación electoral por la que fueron elegidos. Ningún Concejales podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo político.

Aquellos concejales, que en el plazo previsto reglamentariamente, no se integre en el Grupo Político que constituya la formación electoral o que abandonen su grupo de procedencia, bien por voluntad propia bien por ser expulsados de aquella formación electoral, tendrán la consideración de no adscritos.

Cuando la mayoría de Concejales de un grupo político abandone la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la referida formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos, cualquiera que sea su número.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, debiendo concretar el pleno municipal los derechos que le correspondan y los medios materiales y personales que, en su caso, se le pueda asignar.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral cuando alguno de los partidos políticos que la integran decida abandonarla.

La formación electoral que sólo haya conseguido obtener la representación de un Concejales tendrá derecho a que éste se le considere, a efectos corporativos, como Grupo.

Artículo 5.

1.—La constitución de los Grupos Municipales se comunicará a la Secretaría General mediante escrito dirigido al Presidente de la Corporación en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación. La no presentación de dicho escrito o la no firma del que presenten los integrantes de su formación política electoral, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, conllevará el pase del Concejales o Concejales en cuestión a la situación de no adscrito.

En dicho escrito, que deberá ser firmado por todos los miembros que integran cada Grupo, se hará constar el nombre de todos los miembros que lo forman y el de su Portavoz, indicándose igualmente quien sustituya a éste en caso de ausencia. El cambio de portavoz deberá ser comunicado a la Secretaría General mediante escrito firmado por la mayoría de los miembros del Grupo.

2.—Si constituido un Grupo Político no consiguiera acuerdo mayoritario para la designación de portavoz y suplente, el Pleno de la Corporación lo designará, estableciendo un turno rotatorio que permita la intervención periódica e igual de todos sus integrantes.

Artículo 6. Cuando para cubrir una baja se produzca la incorporación de un Concejales se entenderá automáticamente incluido en el grupo político de la formación electoral por la que resultó elegido, excepto en el caso de que indicara lo contrario por escrito a la Secretaría General, dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la sesión plenaria en la que tome posesión del cargo, en cuyo caso tendrá la condición de Concejales no adscrito, con los efectos previstos en este Reglamento y en la legislación básica sobre régimen local.

Artículo 7. La Corporación podrá determinar, por acuerdo plenario, asignaciones económicas de los distintos grupos políticos municipales para que puedan desenvolver su actividad, pudiendo quedar establecidas igualmente en las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Corporación Local.

Para los Concejales no adscritos se estará a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 8.

1.—Los Concejales y Alcalde tendrán derecho al percibo de las asignaciones y retribuciones que se determinen en las Bases de Ejecución de los Presupuestos de la Corporación. Estas asignaciones y retribuciones se determinarán conforme a los criterios de

dedicación al cargo y compensación de gastos, y tendrán como límite el resultante de la aplicación de lo establecido legal o reglamentariamente. Los Concejales con dedicación exclusiva total o parcial, serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. La percepción de esta asignación será incompatible con cualquiera otra de índole pública, o en los demás supuestos que marque la legislación aplicable.

2.—A este respecto, todos los Concejales realizarán una declaración de bienes y de sus actividades privadas de las que se deriven ingresos económicos y de aquellas que afecten a las competencias del Ayuntamiento.

## CAPITULO II

### *Junta de portavoces*

Artículo 9. El Alcalde o, quien en su ausencia le sustituya legalmente, y los Portavoces de los Grupos Políticos municipales, constituyen la Junta de Portavoces. En caso de ausencia, los Portavoces serán sustituidos por sus suplentes.

Artículo 10. La Junta de Portavoces es un órgano consultivo del Alcalde, que tiene la función de colaborar con el mismo en cuestiones de organización institucional, así como en aquellas materias que hacen referencia a las relaciones entre los diversos Grupos, o entre ellos y el propio Alcalde. Es, igualmente, un punto de encuentro del Alcalde y los Portavoces para participar en la actividad municipal.

Artículo 11. Las funciones de la Junta de Portavoces son las siguientes:

- a) Interpretación del Reglamento Orgánico Municipal.
- b) Recibir las informaciones que el Presidente les proporcione para hacerlas llegar a los miembros de cada Grupo. Será responsabilidad del portavoz de cada grupo la difusión de las noticias y avisos recibidos a los miembros del mismo.
- c) Cualquier otra función de asesoramiento o de participación en la actividad institucional que solicite el Presidente.

Artículo 12. La convocatoria de la Junta de Portavoces corresponde al Presidente, y no precisa de formalidad alguna.

La Junta de Portavoces actúa bajo los principios de agilidad y oralidad, y no se levantará acta de las reuniones que se celebren. Podrán, no obstante, formalizarse por escrito los compromisos que se adquieran entre los portavoces, directamente o con la asistencia del Secretario/a General de la Corporación como fedatario.

Dado el carácter deliberante y consultivo de la Junta de Portavoces, sus conclusiones no tendrán carácter de acuerdos ni resoluciones, ni efectos frente a terceros.

## TITULO II

### *Estatuto personal de los miembros de la Corporación*

Artículo 13.

1.—Los Concejales tendrán derecho de asistencia y voto, en las sesiones del Pleno de la Corporación y en las de las Comisiones de los que formen parte.

2.—Los Grupos Políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar, mediante presencia de Concejales pertenecientes a los mismos, en los órganos complementarios del Ayuntamiento que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

Artículo 14.

1.—Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a obtener del Alcalde, o de la Junta de Gobierno Local, cuantos antecedentes, datos o información obren en poder de los Servicios del Ayuntamiento y resulten precisos para el desarrollo de su función. En todo caso, la denegación de la petición de documentación habrá de hacerse a través de acuerdo motivado.

2.—La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

- a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, previa solicitud por escrito registrado de entrada y dirigido al Sr. Alcalde, en la Secretaría General o dependencia designada al efecto.
- b) En ningún caso, los expedientes podrán salir de la Casa Consistorial, dependencias u oficinas municipales.
- c) La consulta de los Libros de Actas o Resoluciones deberá realizarse en la Secretaría General.
- d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en la Secretaría General desde el mismo día de la convocatoria.

3.—El libramiento de copias de los expedientes examinados procederá cuando su número sea previamente concretado e individualizado, su petición no sea indiscriminada y su volumen no obstaculice el normal funcionamiento de los servicios municipales.

4.—Los Concejales tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de sus funciones, singularmente de las que han de servir de antecedentes para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como evitar la reproducción de la documentación que puede serles facilitada en original o copia para su estudio.

Artículo 15. Los Concejales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Corporación y a las de las Comisiones de las que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberá comunicar con la antelación necesaria al Presidente.

Artículo 16. Los Concejales están obligados a la observancia de este Reglamento, y a respetar el orden y la cortesía corporativa, no proferir en sus intervenciones expresiones ofensivas o personales a los miembros de la Corporación, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad. Asimismo, tienen el deber de guardar la debida reserva en relación con aquellas actuaciones e informaciones de las que tengan conocimiento por razón de su cargo y cuya divulgación pudiese resultar dañosa para los intereses generales del municipio o de terceros, o implicar una conducta de utilización de información privilegiada, según tipificación prevista en la legislación penal.

Artículo 17. Los Concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición de corporativos para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 18. Los Concejales están obligados a formular declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro de Intereses constituidos en esta Corporación, el cual se constituye la dirección y supervisión del Secretario General de la Corporación.

El contenido de dicho Registro, tendrá el carácter de público, a excepción de los datos que hagan referencia a los bienes pertenecientes al patrimonio privado de los declarantes.

Artículo 19.

1.—La declaración de las circunstancias mencionadas habrá de formularse por parte de cada Concejal, directamente ante el Secretario de la Corporación, antes de tomar posesión del cargo, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

2.—La declaración se instrumentara en un modelo de documento normalizado de declaración aprobado por el Pleno de la Corporación.

Artículo 20.

1.—Los Concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir cusa de la misma.

Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno de la Corporación, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a su condición de Concejal o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haberse efectuado la acción se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Concejal, debiendo declararse por el Pleno la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

2.—Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas legalmente, los miembros de la Corporación deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; en todo caso, la actuación de los miembros incompatibles, implicará, cuando la misma haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 21. Los miembros de la Corporación están sujetos a responsabilidad civil y penal, por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario que corresponda.

De los acuerdos de los órganos colegiados de las Corporaciones Locales serán responsables aquellos de sus miembros hubieren votado favorablemente.

Artículo 22. El Concejal proclamado electo adquirirá la condición plena de Concejal cuando, habiendo hecho efectiva su obligación de presentar la declaración de intereses para su inscripción en el correspondiente Registro, cumpla los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por la Junta Electoral de Zona.

b) Prestar en la primera sesión plenaria a que asista, el juramento o promesa para la toma de posesión de cargo o funciones públicas.

Artículo 23. El Concejal perderá tal condición cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación.

b) Por fallecimiento o incapacitación, declara ésta por resolución judicial firme.

c) Por extinción del mandato, al expirar su plazo, si perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.

d) Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.

e) Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.

f) Por pérdida de la nacionalidad española.

### TITULO III

#### *De la organización y funcionamiento de los órganos municipales*

### CAPITULO I

#### *Disposiciones Generales*

Artículo 24. La organización municipal se estructura de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Órganos de Gobierno.

b) Órganos complementarios.

c) Órganos y entes desconcentrados o descentralizados para la gestión de los servicios públicos.

#### *Sección primera Órganos de Gobierno*

Artículo 25. Constituyen los órganos de gobierno municipal necesarios:

a) El Alcalde.

b) Los Tenientes de Alcalde.

c) La Junta de Gobierno Local.

d) El Pleno.

Dichos órganos en el marco de sus competencias, designarán el gobierno y administración municipal.

*Subsección Primera.*  
*EL ALCALDE*

Artículo 26. El Alcalde es el Presidente de la Corporación, dirige el Gobierno y Administración municipal y gozará, asimismo de los honores y distinciones inherentes a su cargo, y ostenta las atribuciones enumeradas en el artículo 21 de la Ley de Bases de Régimen Local, así como las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la Comunidad Autónoma de Andalucía o el Estado asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 27. El Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiese adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal y puedan ejercer la labor de control y fiscalización que les otorga la legislación básica de régimen local.

Artículo 28. El Alcalde podrá delegar el ejercicio de las atribuciones que la legislación básica de régimen local considera delegables en la Junta de Gobierno Local, en los miembros de ésta, en los Tenientes de Alcalde y en los Concejales, en la forma y condiciones previstas en la legislación aplicable.

De todas las delegaciones, así como de sus modificaciones, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre con posterioridad a las mismas.

Artículo 29. Las decisiones del Alcalde se materializarán formalmente mediante Decretos o resoluciones de la Alcaldía que serán comunicados a cuantos tengan interés directo y legítimo en lo resuelto o decretado. El Secretario General de la Corporación llevará, al efecto, un libro de resoluciones, que tendrá el carácter de público, expidiendo las certificaciones del mismo que le fueran solicitadas.

Artículo 30. El Alcalde podrá hacer pública las recomendaciones o resoluciones que afecten a la población, por medio de Bando que serán publicados en el tablón de anuncios de la Corporación para información pública de los ciudadanos, y en los lugares de costumbre del Municipio.

Artículo 31. El Alcalde, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrá someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local, que sean de especial relevancia para los intereses de la comunidad vecinal con excepción de los relativos a la Hacienda Local, y siempre de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma al respecto.

*Subsección Segunda.*  
*LOS TENIENTES DE ALCALDE*

Artículo 32. Los Tenientes de Alcalde

1.—Los Tenientes de Alcalde serán de libre nombramiento y revocación por el Alcalde, recayendo dicho nombramiento entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.

2.—El número de Tenientes de Alcalde será fijado libremente por el Alcalde, dentro del límite del número legal de miembros de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 33. Los nombramientos y ceses se harán mediante Decreto, del cual se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia notificándose además, personalmente a los designados, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la fecha de Resolución de la Alcaldía, sin en ella no se dispusiera otra cosa.

La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 34. Corresponde a los Tenientes de Alcalde, con independencia de su condición de miembro de la Junta de Gobierno Local y del Pleno del Ayuntamiento, las siguientes funciones:

-Sustituir accidentalmente al Alcalde en la totalidad de sus funciones por el orden de su nombramiento, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento. En los supuestos de sustitución, ésta se producirá automáticamente, y cuando supere las 24 horas, el Alcalde con carácter preceptivo dictará resolución expresa. No obstante, cuando por causa imprevista le hubiera resultado imposible otorgarla le sustituirá en la totalidad de sus funciones el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación. En estos supuestos el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado el Alcalde.

-Desempeñar, por el orden de su nombramiento, las funciones del Alcalde en los supuestos de vacantes en la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

-Sustituir al Alcalde en actos concretos cuando expresamente así lo disponga, o cuando durante la celebración de una sesión hubiera de abstenerse de intervenir, por imperativo legal, en relación con algún punto concreto de la misma, el Presidente, le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma el Teniente de Alcalde a quien corresponda.

*Subsección Tercera.*  
*LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL*

Artículo 35. La Junta de Gobierno Local, órgano colegiado, esta integrada por el Alcalde y un número de Concejales no superior a un tercio del número legal de miembros de la Corporación, nombrados y separados libremente por aquel, dando cuenta al Pleno.

Artículo 36. Corresponde al Alcalde, mediante Decreto, tanto la determinación del número de los miembros de la Junta de Gobierno Local, como la designación de sus componentes. Ello se comunicará al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 37. El Alcalde podrá nombrar y destituir a los miembros de la Junta de Gobierno Local en cualquier momento, sin más requerimiento que su notificación formal al interesado, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común. Asimismo deberán ser comunicados al Pleno y a la Junta de Gobierno Local en la primera sesión ordinaria que se celebre, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial que corresponda.

Artículo 38. Corresponde a la Junta de Gobierno Local asistir al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. Además, tendrá aquellas competencias que le delegue el Alcalde o el Pleno de la Corporación, así como las que le pudiera reconocer la legislación.

El Alcalde puede efectuar delegaciones a favor de la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por esta en relación a las materias delegadas tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en el ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Junta.

Artículo 39. La delegación de competencias a la Junta de Gobierno Local se formalizará, si la realiza el Alcalde, mediante Decreto, y si la realiza el Pleno, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple y, convenientemente publicado en ambos casos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

*Subsección Cuarta.*  
*EL PLENO*

Artículo 40. El Pleno del Ayuntamiento está integrado por el Alcalde, que lo preside, y todos los Concejales, una vez designados por la Junta Electoral y hayan tomado posesión de su cargo formalmente ante el propio Pleno, el cual quedará válidamente constituido conforme marca la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Artículo 41.

1.—Serán competencias del Ayuntamiento Pleno las previstas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, así como las que se prevean en la legislación de régimen local de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las competencias del Pleno se podrán delegar a favor de la Junta de Gobierno Local en los términos previstos en la legislación de régimen local.

*Sección Segunda*  
*Órganos complementarios*

*Subsección Primera*  
*Comisiones Informativas*

Artículo 42.

1.—Las Comisiones Informativas del Ayuntamiento son órganos complementarios, con carácter consultivo y no decisorio, cuyas funciones, principalmente, son el estudio, informe, preparación y consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

2.—Estas mismas funciones podrán ser ejercitadas cuando sean requeridas para ello por el Alcalde o por la Junta de Gobierno Local.

3.—De cada reunión se levantará acta en que consten los nombres de los vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos archivándose las actas con numeración correlativa y llevándose los dictámenes a los expedientes que lo motiven.

Artículo 43. Su número, denominación y composición se determinará por acuerdo del Ayuntamiento Pleno al constituirse la Corporación, o a través de acuerdo corporativos que se adopten posteriormente.

Artículo 44.

1.—La composición de estas comisiones se acomodará a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

2.—La adscripción concreta de los Concejales que deban formar parte de las mismas se realizará mediante escrito dirigido a la Alcaldía. Los grupos municipales podrán designar suplentes de sus vocales titulares en las comisiones, bien con carácter permanente bien para una convocatoria concreta, mediante comunicación de los distintos portavoces. El vocal suplente tendrá todos los derechos del titular, incluido el de votación, cuando éste no asista a la Comisión y lo haga aquel en su lugar.

Artículo 45. En el seno de cada una de las comisiones informativas se podrá acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio concreto de alguna materia. Su carácter será no permanente, creándose “Ad hoc” para un cometido concreto y disolviéndose al finalizar el trabajo encomendado.

*Subsección Segunda*  
*Las Comisiones Especiales*

Artículo 46.

1.—El Ayuntamiento conforme determina la legislación básica de régimen local, podrá acordar la creación de comisiones especiales.

2.—El Pleno podrá acordar, y a propuesta del Alcalde o de la cuarta parte del número legal de Concejales, la creación y composición de estas Comisiones Especiales.

*Subsección Tercera.*  
*La Comisión Especial de Cuentas*

Artículo 47. La Comisión Especial de Cuentas tiene como finalidad informar las cuentas anuales de esta Entidad Local al cierre de cada ejercicio, antes de su exposición al público y su ulterior aprobación por el Pleno Municipal.

Artículo 48. La Comisión Especial de Cuentas estará constituida de la misma forma que la Comisión informativa de Hacienda.

Artículo 49. Esta Comisión se reunirá cuantas veces sea preciso para que, con anterioridad al 1 de junio de cada año, pueda dictaminar las cuentas anuales del Ayuntamiento atendándose, en cuanto a su convocatoria y régimen de funcionamiento, a las reglas de las Comisiones informativas contenidas en este documento.

CAPITULO II  
*Funcionamiento de los órganos de gobierno*

*Sección Primera*  
*De las sesiones del Ayuntamiento Pleno*

Artículo 50. El Ayuntamiento Pleno celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo causa de fuerza mayor, que se celebrara en edificio especialmente habilitado al efecto, circunstancia esta que se hará constar en la convocatoria.



Artículo 51. Las sesiones del Pleno son ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

1.—Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad esta preestablecida, fijándose la misma por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado, a propuesta de la Alcaldía, en la sesión extraordinaria que habrá de convocarse dicha Alcaldía dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de la sesión constitutiva de la Corporación, y no podrá exceder del límite previsto en el artículo 46.2.a) de la Ley de Bases de Régimen Local, para los municipios con población entre 5.001 a 20.000 habitantes.

2.—Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Concejales pueda solicitar más de tres anualmente. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se motive el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los Concejales que la suscriban. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Alcalde para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión por éste de algunos de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación deberá efectuarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la petición, sin que pueda demorarse su celebración por más de quince días hábiles desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General, sin perjuicio de lo establecido en la legislación electoral sobre la convocatoria y debate de la moción de censura.

3.—Son sesiones extraordinarias de carácter urgente, las convocadas por la Alcaldía cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permitan convocar sesiones extraordinarias con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la legislación básica de régimen local. En este caso, deberá incluirse como primer punto del orden del día, el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si esta no resultare por la mayoría absoluta del mismo, se levantará acto seguido la sesión.

Artículo 52. Las sesiones del Pleno han de convocarse, al menos con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con el carácter de urgente, que no están sujetas a plazo alguno de convocatoria, pero cuya urgencia deberá ser ratificada por el Pleno. Con la convocatoria se remitirá el orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

La convocatoria tanto del Pleno, como de la Junta de Gobierno Local, Comisiones Informativas y la Junta de Portavoces en su caso, se efectuará mediante e-mail a la dirección de correo electrónico que cada Concejales asigne, debiendo quedar en la Secretaría General acreditación del envío y recepción de la misma. Igualmente por este mismo medio se acompañará la documentación que deba remitirse junto con la convocatoria.

De no celebrarse sesión en primera convocatoria, se celebrará en segunda convocatoria, cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera, si coincidiera en día hábil. En otro caso, se trasladará a la misma hora del primer día hábil siguiente.

Artículo 53. La documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, que deban servir al debate y, en su caso, a la votación, deberá figurar a disposición de los Concejales desde el mismo día y hora de la convocatoria, en la Secretaría General del Ayuntamiento.

Artículo 54. Para la válida constitución del Pleno, se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Corporación, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, es necesaria la presencia del Presidente y del Secretario de la Corporación, o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 55. Durante el transcurso de la sesión, el Presidente, por sí mismo o a instancia de alguno de los grupos municipales, podrá acordar interrupciones por el tiempo mínimo necesario para permitir deliberaciones de los grupos o para descanso.

Artículo 56. Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante podrá celebrarse a puerta cerrada el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Para ampliar la difusión auditiva y/o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas audiovisuales.

Artículo 57. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco proferir manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente ordenar el desalojo de la Sala a todo aquel ciudadano que, por cualquier causa, impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

Artículo 58.

1. Al principio de cada sesión se aprobará, si procede, el Acta de la sesión que anterior. Los borradores de Actas habrán de estar en posesión de los grupos políticos de la Corporación al menos con dos días hábiles de antelación a la celebración de la correspondiente sesión.

2. Cuando alguno de los miembros que tomaron parte en la adopción de los acuerdos estime que determinado asunto en su expresión dudas respecto de lo tratado o resuelto, podrá solicitar a la Presidencia que se aclare con exactitud, y si la Corporación lo estima procedente, se redactará de nuevo el Acta, anotándose la modificación al margen de la minuta.

3. Al reseñar, en cada Acta, la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones o rectificaciones realizadas, con arreglo al párrafo anterior. En ningún caso, podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y solo cabrá subsanar los meros errores materiales.

4. Cada vez que proceda la renovación de la Corporación, los miembros de la misma deberán celebrar sesión extraordinaria al efecto de aprobación del Acta de la última sesión celebrada con anterioridad.

Artículo 59. El Secretario dará cuenta de los asuntos incluidos en el orden del día, que podrá formularse de forma extractada, y si nadie pidiera la palabra, quedará aprobado por unanimidad. A solicitud de algún grupo político deberá darse lectura a aquella parte especial del expediente que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si algún Concejales deseara hacer uso de la palabra, lo solicitará del Sr. Presidente, a los efectos de explicación de la propuesta o apertura del debate.

Artículo 60.

1.—En el caso que se promueva deliberación, los asuntos serán primero debatidos y luego votados.

2.—Los Concejales necesitarán la venia del Presidente para hacer uso de la palabra, hablarán alternativamente, interviniendo en primer lugar los Concejales de los grupos de menor a mayor representación (en el caso del mismo número de Concejales, la antelación

corresponderá al menor número de votos obtenidos) y prosiguiendo en este orden hasta la intervención de los Concejales pertenecientes al grupo político de mayor número.

3.—No se admitirán otras interrupciones que las del Alcalde-Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida, cuando los Concejales no guarden aquel, se desvíen de esta o vuelvan sobre lo ya discutido o aprobado. Procederán las llamadas al orden por el Presidente cuando se vulnera este Reglamento, se profieran palabras ofensivas o desconsideradas, o se pronuncien frases atentatorias al prestigio de los organismos municipales o de las Instituciones públicas.

4.—Antes de iniciarse el debate sobre uno de los puntos del orden del día, cualquier Concejál podrá pedir que se examine una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

5.—El debate se inicia con la exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún miembro de la Comisión Informativa que hubiera dictaminado favorablemente o, en los demás casos, de alguno de los miembros de la Corporación que suscriba la proposición o moción, en nombre propio o del colectivo u órgano municipal proponente de la misma por un tiempo máximo de 10 minutos.

6.—A continuación los diversos grupos podrán iniciar un turno de palabra con un máximo de 10 minutos por cada Grupo, interviniendo en primer lugar los grupos de menor a mayor representación (en el caso de mismo número de Concejales, la antelación corresponderá al menor número de votos obtenidos). Habrá un segundo turno de palabras, del mismo régimen que el primero, limitándose las intervenciones a 5 minutos.

Artículo 61. Concluido el debate, en los términos expuestos en el artículo anterior, el Presidente o Concejál que aquel proponga podrá cerrar el debate con un último turno de palabras tras el cual expondrá los términos en que queda el asunto planteado a votación.

Artículo 62. A efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los concejales en los debates, se utilizara la siguiente terminología:

a)Proposición: es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día, que acompaña a la convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.3 de este Reglamento. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 82.3, la inclusión del asunto en el orden del día.

b)Dictamen: Es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

c)Enmiendas: Es la propuesta de modificación de una proposición o una moción, presentada en la Secretaría por cualquier miembro de la Corporación.

La enmienda se presentara mediante escrito dirigido al presidente y suscrito por el portavoz del Grupo, con al menos veinticuatro horas de antelación a la hora en la que se hubiera convocado la sesión plenaria en el caso de las propuestas y las proposiciones y en el transcurso del Pleno en el caso de las Mociones, si bien con carácter previo a la deliberación de la misma.

Las enmiendas podrán ser de supresión, modificación, de adición y transaccionales.

Únicamente se admitirán enmiendas “in voce”, cuando sean transaccionales o tengan la finalidad de subsanar errores materiales, incorrecciones técnicas o semánticas o simples omisiones.

d)Voto particular: Propuesta de modificación de un dictamen formulado por un miembro que forma parte de la Comisión.

El voto particular debe acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación en la comisión.

e)Moción: Es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno. Podrá presentarse por escrito y se tramitará como asunto urgente.

f)Ruego: Es la formación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno municipal.

g)Pregunta: Es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno.

Pueden plantear preguntas y formular ruegos todos los miembros de la Corporación o de los grupos municipales a través de sus portavoces.

Los ruegos y/o las preguntas formuladas por escrito con el objeto que sean contestadas en la sesión deberán hacerse con al menos dos días hábiles de antelación a la celebración del pleno. Cada grupo sólo podrá formular cinco ruegos y/o preguntas. Serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente. No obstante, podrán ser contestadas por escrito con anterioridad a la sesión ordinaria siguiente.

Los ruegos y las preguntas podrán ser efectuados oralmente en las sesiones ordinarias. Cada grupo solo podrá formular cinco ruegos y/o preguntas. En este caso, serán contestados generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de los que puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Alcalde lo estima oportuno.

El Alcalde podrá no admitir a trámite el ruego y/o pregunta en los siguientes supuestos:

-Que se refieran a asuntos ajenos al ámbito de competencias del Ayuntamiento.

-Los que sean de exclusivo interés personal de quien las formula o de una persona singularizada.

-Las preguntas en cuyos antecedentes o formulación se profieran palabras o viertan conceptos contrarios a las reglas de cortesía.

-Las preguntas que hayan sido respondidas oralmente o por escrito en el último año natural.

h)Interpelación: Es la petición formulada por un Concejál, recabando, en cualquier momento información adecuada explicando o justificando los motivos o criterios de la actuación municipal, en general o en particular.

Será obligatorio la inclusión en el orden del día de las sesiones ordinarias las mociones presentadas por los grupos políticos fijando un límite de dos por cada grupo y pleno, debiéndose presentar en secretaría con antelación a la celebración de las comisiones informativas previa al Pleno.

Artículo 63.

1.—Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de la Corporación deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratación de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicara, cuya hay sido determinante, la invalidez de los actos en que haya intervenido.

2.—En estos casos, el interesado deberá abandonar su lugar del salón mientras se discute y vote el asunto, salvo cuando se trate de mociones de censura, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Artículo 64.

1.—Si algún Concejal fuese llamado tres veces al orden durante su intervención, el Alcalde podrá retirarle el uso de la palabra.

2.—Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar a dicho miembro de la Corporación a que abandone el salón en que se está celebrando la sesión, adoptando las medidas que estime oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 65.

1.—Quedará acordado lo que vote la mayoría simple de los asistentes, ya se celebre sesión en primera o en segunda convocatoria, excepto en los casos en que la ley exija un mayor número de votos.

2.—Existirá mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

3.—Existirá mayoría absoluta cuando los votos afirmativos sea, al menos, la mitad más uno del número legal de Concejales que integran la Corporación, siendo exigible la misma en aquellos supuestos previstos en la legislación básica de régimen local.

Artículo 66.

1.—El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los Concejales abstenerse de votar. La ausencia durante la votación de un Concejal, equivale a la abstención.

2.—Si de la votación resultare un empate, se efectuara una nueva votación y, si el empate persistiera, decidirá la votación el sentido del voto del Alcalde, al ser éste de calidad.

Artículo 67. Las votaciones serán:

a) Ordinarias, las que se manifiesten por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

b) Nominales, las que se verifiquen leyendo el Secretario las lista de Concejales para que cada uno, al ser nombrado, diga “sí”, “no” o “abstención”, según los términos de la votación.

c) Secretas, las que se realicen por papeleta u otro signo convenido, que cada Concejal vaya depositando en una urna o bolsa.

Artículo 68.

1.—La adopción de acuerdos se producirá mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, por mayoría simple y para un caso concreto, la votación nominal.

2.—La votación podrá ser secreta cuando así lo decida el Presidente, o se proponga por cualquier grupo municipal, en este caso se decidirá por mayoría simple. En el caso de elección o destitución de personas será suficiente con la propuesta de un Concejal.

3.—Cualquier Concejal podrá instar del Secretario que haga constar expresamente en el acta el sentido en que emitió el voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos en que hubiera votado en contra, o a cualquier otro efecto.

Artículo 69. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la presidencia no concederá el uso de la palabra, y ningún Concejal puede entrar en el salón o abandonarlo.

Artículo 70.

1.—Antes de empezar la votación, el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma, y la forma de emitir el voto si la votación no fuera ordinaria.

2.—Terminada la votación ordinaria, el Alcalde-Presidente declarará lo acordado, por sí mismo o a través de la intervención del Secretario.

3.—Inmediatamente después de concluir la votación nominal o secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

#### *Subsección Primera.*

##### *Las actas*

Artículo 71.

1.—Las Actas y sus libros correspondientes son instrumentos públicos y solemnes en los que se recogen los acuerdos de los órganos colegiados del gobierno municipal.

2.—Las Actas se registrarán en Libros que habrán de estar foliados y encuadernados, legalizada cada hoja con el sello de la Corporación, y expresando en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario, el número de folios, sus series y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos, autorizándose la transcripción con las firmas del Alcalde-Presidente y el Secretario.

3.—Las Actas del Ayuntamiento Pleno se transcribirán y encuadernarán en libro distinto al destinado a las de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 72.

1.—Se podrán utilizar medios mecánicos para la transcripción de las actas de las sesiones de los órganos colegiados, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Hasta tanto se proceda a su encuadernación, los libros de Actas podrán estar compuestos de hojas móviles, utilizándose a tal fin, el papel timbrado destinado al efecto.

b) El papel para cada libro, que lo será con numeración correlativa, independientemente del número general del timbre municipal, se hará constar en la diligencia de apertura firmada por el Secretario.

c) Aprobada el Acta, el Secretario la hará transcribir mecanográficamente, por impresoras de ordenador o el medio mecánico que se emplee, sin enmiendas ni tachaduras, o salvando al final las que involuntariamente se produjeran, a hojas correlativas, siguiendo rigurosamente su orden, y haciendo constar, al final de cada Acta, mediante diligencia, el número, la clase y numeración de todos y cada uno de los folios de papel numerado en que ha quedado extendida.



- d) Como garantía y seguridad de todas y cada una de las hojas móviles, hasta la encuadernación, se prohíbe alterar el orden numérico de los folios descritos en la diligencia de apertura, debiendo anularse por diligencia en los casos de error en el orden de transcripción, o en su contenido.
- e) Cuando todos los folios reservados a un libro se encuentren ya escritos o anulados los últimos por diligencia del Secretario, se procederá a su encuadernación. En cada tomo se extenderá diligencia por el Secretario, con el Visto Bueno de la Alcaldía, expresiva del número de Actas que comprende, con indicación de la que lo inicie y la que lo finalice.

2.—Los libros de Resoluciones y Decretos de Alcaldía o de quienes actúen por delegación, se confeccionaran con los mismos requisitos establecidos en las normas anteriores.

Artículo 73. El Secretario custodiará el libro de actas, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de la misma bajo ningún pretexto. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dicho libro contenga, cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes, o lo soliciten por escrito los miembros de la Corporación.

Artículo 74. Durante cada sesión, el Secretario, asistido por el funcionario que al efecto designe, tomará las notas necesarias para redactar el Acta, en la que se consignarán necesariamente los siguientes datos:

- a) Lugar de reunión, con expresión del nombre del municipio y local en que se celebra.
- b) Día, mes y año.
- c) Hora en que comienza.
- d) Nombre y Apellidos del Alcalde-Presidente, de los Concejales presentes, de los ausentes que se hubieran excusados y de los que falten sin excusa.
- e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
- f) Asistencia del Secretario, o de quien ostente sus funciones, y presencia de otros funcionarios cuando concurren.
- g) Asuntos que se examinen y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.
- h) Votaciones que se verifiquen y relación o lista de las nominales, en las que se especifique el sentido en que cada concejal emite su voto.
- i) Opiniones sintetizadas de los Grupos, o Concejales, y sus fundamentos y los votos particulares, cuando no se obtenga unanimidad de criterio, y así lo pidan los interesados.
- j) Cuantos incidentes se produzcan durante el acto y fueren dignos de reseñarse a juicio del Alcalde o del Secretario.
- k) Hora en que el Alcalde levante la sesión.

Artículo 75. De no celebrarse sesión, por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el Acta con una diligencia autorizada con su firma.

#### *Subsección Segunda. Publicidad de las actas y acuerdos*

Artículo 76.

1. Los acuerdos que adopten el Ayuntamiento Pleno y la Junta de Gobierno Local, cuando tengan carácter decisorio, se publicarán y notificarán en la forma prevista por la Ley.

2. Las Ordenanzas, incluidas las normas de los Planes Urbanísticos, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido, en su caso, el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

3. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos municipales en los términos del artículo 112.3 de la Ley de Bases de Régimen Local.

4. En cuanto a las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales, se estará a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 77. En el plazo de diez días posteriores a la adopción de los actos y acuerdos, se remitirá a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, copia, o en su caso, extractos comprensivos de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno municipales. El Alcalde o Presidente de la Corporación, y de forma inmediata el Secretario del Ayuntamiento, serán responsables del cumplimiento de este deber.

Artículo 78. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copia y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración municipal, así como a consultar los Archivos y Registros en los términos establecidos en la legislación vigente. La denegación o limitación de este derecho deberá resolverse, con motivación suficiente, por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 79.

1. Las certificaciones de las resoluciones y acuerdos del Ayuntamiento Pleno, Junta de Gobierno Local y autoridades, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas dependencias existan, se expedirán siempre por el Secretario, salvo precepto legal expreso que disponga otra cosa.

2. Estas certificaciones podrán ser solicitadas, mediante instancia, por las personas a quienes interesen, y reclamadas de oficio por las autoridades, tribunales, organismos o funcionarios públicos que tramiten expedientes o actuaciones en que deban surtir efecto.

3. Sin perjuicio de su constancia en el Acta del acuerdo correspondiente, las certificaciones se expedirán, normalmente, siempre que se soliciten de manera expresa y motivada, en su integridad, con omisión del debate verbal que se hubiera podido producir.

Artículo 80. Las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su "Visto Bueno", para significar que el Secretario, o funcionario que las expide y autoriza esta en el ejercicio del cargo, y su firma es auténtica. En su caso, irán rubricadas, al margen, por el Jefe de la Sección o Negociado al que correspondan, llevarán el sello de la Corporación y se reintegrarán conforme a la respectiva Ordenanza de exacción, si existiese. Dichas certificaciones han de ser expedidas en el término máximo de treinta días a contar desde la fecha en que sean instadas.

Artículo 81. Para lo no previsto en este Reglamento regirán, como supletorias, las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o cualquier otro texto legal que la sustituya o desarrolle.

#### *Sección Segunda.*

##### *Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local*

Artículo 82. La Junta de Gobierno Local queda integrada por el Alcalde y un número de concejales no superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación, nombrados y separados libremente por aquel dando cuenta al Pleno.

Artículo 83. La Junta de Gobierno Local celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Alcalde, dentro de los diez días siguientes a aquel en que éste haya designado los miembros que la integran.

En dicha sesión se determinará la periodicidad de las sesiones ordinarias, las cuales serán convocadas al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, si bien excepcionalmente dicho plazo podrá reducirse por razones de urgencia.

Corresponde al Alcalde, con carácter indelegable, la convocatoria y presidencia de las sesiones de la Junta de Gobierno Local. El Alcalde hará constar en la convocatoria la fecha, hora y lugar de la sesión, así como el correspondiente Orden del día.

Artículo 84. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados. Además, en el plazo de diez días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia de acta.

Artículo 85. Las sesiones no podrán iniciarse ni celebrarse válidamente sin la presencia de un tercio de los miembros que legalmente componen la misma.

Necesariamente habrán de estar presentes el Alcalde y el Secretario de la Corporación o quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 86. Para el despacho de determinados asuntos incluidos en el Orden del día, el Alcalde podrá autorizar la presencia de técnicos de la Corporación o expertos en la materia de que se trate, con voz pero sin voto.

Artículo 87. En lo no previsto en la presente sección será de aplicación a la Junta de Gobierno Local, con carácter supletorio, el régimen de sesiones establecido para el Ayuntamiento Pleno.

#### *Sección Tercera.*

##### *Funcionamiento de las comisiones informativas y otros órganos complementarios.*

Artículo 88.

Las Comisiones informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las mismas, en los días y horas que establezca el Alcalde, o su respectivo Presidente, quienes podrán asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. El Alcalde o el Presidente de la Comisión, estará obligado a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión.

Las sesiones pueden celebrarse en la sede de la entidad respectiva o en otras dependencias de la misma.

Las convocatorias corresponden al Alcalde o al Presidente de la Comisión y deberán ser notificadas a los miembros integrantes de la misma, o en su caso, a los grupos municipales con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso, se acompañará el orden del día.

Artículo 89. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes. No obstante, podrán convocarse reuniones de dos o más comisiones informativas para tratar asuntos comunes.

Artículo 90. De cada reunión se levantará acta en que consten los nombres de los vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos archivándose las actas con numeración correlativa y llevándose los dictámenes a los expedientes que lo motiven.

Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros de la Comisión y llevarán la firma del que haya presidido la reunión en que se hubiera formulado.

El vocal que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular.

Artículo 91. Las Comisiones podrán requerir en sus sesiones la presencia de cualquier funcionario, trabajador o miembro de la Corporación responsable del Área, para ser oído sobre un tema concreto.

Artículo 92. En todo lo no previsto en esta sección será de aplicación a las Comisiones Informativas las disposiciones sobre el funcionamiento del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 93. Las Comisiones especiales ajustarán su funcionamiento a lo establecido en el acuerdo plenario que las cree y, supletoriamente y en cuanto les sea de aplicable, a las normas que regulan las sesiones del Pleno, sin perjuicio de que cada Comisión establezca normas complementarias de funcionamiento.

#### REFORMA DEL REGLAMENTO ORGÁNICO.

Artículo 94. La reforma del Reglamento Orgánico se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La iniciativa de la reforma corresponde al Alcalde o a la cuarta parte de los Concejales. En este último caso, después de la solicitud de reforma, el Alcalde deberá convocar al Pleno dentro de los dos meses siguientes, salvo que se solicite la convocatoria de Pleno extraordinario, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la ley de Bases de Régimen Local.
- b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación por mayoría absoluta del Pleno del Ayuntamiento y posterior publicación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango, relativas a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Alcalá del Río, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con este Reglamento.

Disposición final

El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Ayuntamiento de Alcalá del Río, entrará en vigor, previa aprobación del mismo por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Contra el presente acuerdo podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo o Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla, según sus respectivas competencias con arreglo a lo señalado en los artículos 8 y 10 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, según redacción dada por la Ley 19/03 de 23 de diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alcalá del Río a 12 de marzo de 2013.—El Alcalde, Antonio Campos Ruiz.